

Ley xix. Que las pagas de hacienda Real sean efectivas, y no en libranças.

D. Felipe Segundo en tuésa lida á 18 de Agof. to de 1596

LO Que se huviere de pagar de nuestra Real hacienda, á titulo de salarios, y otra qualquier causa, no se pague por libramientos de Oficiales Reales, sino abran la Caixa Real, y de ella paguen los salarios, y deudas en los generos, que huviere, assentandolos por la ordenada en el libro de entrada, y salida, y no libren en ninguna persona, que nos deva, porque los deudores han de pagar efectivamente en la Caixa.

Ley xx. Que en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales.

El misino en Madrid á 29 de Diciembre de 1693

HAVIENDO Sido informado, que para muchas pagas, que pueden hazer los Oficiales Reales, esperan libranças de los Virreyes, y Presidentes Governadores, á causa de que la obediencia les sirva de disculpa, si no toman los recaudos, que se requieren, de que resulta hazerse muchas pagas sin la justificacion, que conviene, y las mas por interesses de Escrivanos de Governacion, que pretenden sus derechos, y ellos, y otros las gracias de lo que se libra, con que mucha parte de los recaudos quedan originales en los officios de la Governación, que para tomar las cuentas es de mucho inconveniente. Y porque siendo cosa justa lo que se libra, y ha de pagar, y nuestros Oficiales están obligados á lo saber, lo mira-

rán, y podrán pagar, sin aguardar librança del Virrey, ó Presidente, escusando molestias, y agravios á las partes, y es justo, que no la recivan, ni dexen de hazer sus officios nuestros Oficiales Reales. Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no paguen ninguna partida en virtud de librança, sin quedar con los recaudos originales, de que se motivare, y deviere dar, porque de otra forma no se les passará en cuenta.

Ley xxj. Que las libranças se den, y passen por los Oficiales Reales.

LAs Libranças, que se hizieren para pagar de nuestra Caixa Real, se han de formar por el Contador, y habiendo Factor, las ha de corregir, y tomar la razon, y hecho esto, las ha de firmar, y no han de correr de otra forma, y siempre las firmará el Tesorero, y luego se llevarán al Escrivano de nuestra Real hacienda, para que tome la razon de ellas, y luego las bolverá al Tesorero, que las examinará con los recaudos en virtud de que se dieren, y estando justificados, y bastantes, rubricará cada hoja, y las intitulará, declarando á quien pertenecen, y la cantidad, que se paga, y por qué razon, y las hojas, que tuvieren, para que quando se vayan á cobrar por las partes, con esta diligencia, y visita se facilite la satisfacion.

El Empeador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña á 17 de Febrero de 1531 Orden. de 1554 D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Enero de 1605

Ley xxij. Que los recaudos de las libranças se justifiquen por todos los Oficiales Reales.

D. Felipe Quarto en S. Lorenzo á 20 de Octubre de 1621

ORDENAMOS Y mádamos á nuestros Oficiales Contadores de las Caxas Reales, que no hagan las libranças, que pueden, en virtud de nuestras cedulas, y provisiones de los Virreyes, sin comunicacion con sus compañeros, y justificacion de los recaudos, que pondrán por auto, y diligencia, con apercevimiento, que no se les passarán en cuenta, y serán multados.

Titulo Veinte y nueve. De las cuentas.

Ley primera. Que los Oficiales Reales den las cuentas, y paguen los alcances.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1589



ORDENAMOS, Y mádamos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda, Tesorero, Contador, y Factor, todos tres donde los huviere, ó los que fueren en cada vna de nuestras Caxas Reales, sean obligados á dar las cuentas de ella de todo lo que universal, y particularmente fuere á su cargo, y pagar los alcances.

Ley xxij. Que en la prelación de libranças se guarde justicia.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 10 de Junio de 1589

EN La paga de las libranças, sobre quitas, y vacaciones, penas de Camara, y gastos de Justicia, salarios, y otras situaciones: y en caso de haver mandamiento de nuestras Reales Audiencias, y conocimiento de la extrema necesidad de los que tienen situacion en estos generos. Mandamos, que no se use de arbitrio, y sea la prelación conforme á Justicia.

Ley ij. Que cada segundo dia del año se vea lo que hay en las Caxas, y comiencen las cuentas de ellas.

El misino en Toledo á 29 de Julio de 1560

EL Segundo dia del mes de Enero de cada vn año vayan los que huviere de tomar las cuentas á la Caixa, pesen, cuenten, y hagan pesar, y contar el oro, y plata, y lo demás, que en ella huviere, ante el Escrivano de la Caixa, que dé testimonio de esta diligencia, y hecho esto, comiencen á tomar las cuentas á los Oficiales de nuestra Real hacienda, conforme á lo ordenado, y acabadas se cobren los alcances, é introduzgan en el Arca de tres llaves, para que se nos remita, con todo lo demás, que en ella huviere, y se hallare nuestro, porque de esta diligencia constará si havia en el Arca lo que devia haver, hasta aquel dia de el año precedente,

D. Felipe Segundo en el Caxo de Mayo de 1590

y no suplan los dichos Oficiales el alcance del año precedente, con lo que se cobrará en el tiempo, que se les estuvieren tomando las cuentas, y constará de la fidelidad, y limpieza con que huvieren procedido.

Ley iij. Que los Oficiales Reales para sus cuentas den relaciones juradas con entero de alcances.

NUESTROS Oficiales, y los demás, que huvieren de dar cuenta de nuestra Real hacienda, ante todas cosas den relaciones juradas, con la pena del tres tanto, conforme á nuestras leyes Reales, vso, y costumbre de nuestra Contaduría mayor de estos Reynos de Castilla, y enteren en las Caxas los alcances, y guardese lo ordenado por la l. 14. titulo 1. de este libro.

Ley iij. Que la cuenta de los Oficiales Reales se compruebe por sus libros.

LAS Cuentas de Oficiales Reales les se presenten, ordenadas, y juradas, como es costumbre, comprueben se por todos los libros, que deven tener, y la data por los recaudos originales, passen ante Escrivano, que dé fee, y remitanse donde toca, enviando vn traslado á la Contaduría del Consejo, firmado, y signado del Escrivano ante quien passaren.

Ley iij. Que cada Oidor, que tomare cuentas, tenga la ayuda de costa, que se declara.

Ley v. Que á los Oficiales Reales, que no dieren sus cuentas á tiempo, y á los Contadores, que no se las tomaren, no se les libre el salario.

MANDAMOS, Que si los Oficiales de nuestra Real hacienda no dieren sus cuentas cada año en el Tribunal donde las devieren dar, los Virreyes, Presidentes, y Governadores provean, y ordenen, que no se les libren, ni paguen sus salarios, hasta que lo hayan cumplido. Y ordenamos, que si los Contadores de Cuentas no las tomaren, se haga lo mismo, respecto de los suyos. Y apercevimos á todos los susodichos, que han de restituir los salarios, que huvieren llevado, y se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se procederá contra sus bienes á la cobrança de los alcances, que por esta causa estuvieren por cobrar.

Ley vij. Que en las cuentas se haga cargo á los Oficiales de toda la hacienda del Rey, que huviere en sus distritos.

MANDAMOS A nuestros Contadores de Cuentas, y los demás, que las devieren tomar á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que les hagan cargo de toda la que á Nos perteneciere, en todo el distrito de cada Caxa, de qualquier calidad que sea, para que los dichos Oficiales den la cuenta, y satisfacion, que deven en todo, y en parte, y cuiden con fidelidad, y diligencia de su administracion, y cobrança.

Ley vij. Que haziendose cargo de hacienda fuera de la Caxa, se haga del daño, y se remita al Consejo.

QUANDO Se hiziere cargo en las cuentas de nuestros Oficiales, de el dinero, que tuvieren divertido fuera de la Caxa, se les haga tambien del daño, que huviere recebido nuestra Real hacienda de no haverla enviado á estos Reynos, retenido en su poder, extraviado, ó distraido, faltando á su obligacion: y en estos casos se dé cuenta á nuestro Consejo de Indias, con los cargos, y descargos, para que provea justicia, guardando en todo las leyes, y ordenanças, y lo que repetidamente tenemos ordenado.

Ley viij. Que cada Oidor, que tomare cuentas, tenga la ayuda de costa, que se declara.

ORDENAMOS, Que los Oidores, que tomaren cuentas á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia, ó Isla donde residieren, tengan de ayuda de costa veinte y cinco mil maravedis, los quales sean pagados por los dichos nuestros Oficiales.

Ley ix. Que el Presidente, y vn Oidor de Filipinas tomen cuentas.

EL Presidente de nuestra Audiencia Real de Filipinas, y vn Oidor de ella al principio de cada vn año tomen cuenta á nuestros Oficiales Reales, y la fenezcan dentro de los dos meses de Enero, y Febrero, y acabadas en vien vn

traslado de ellas á nuestro Consejo para el efecto contenido en la ley siguiente; y si no estuvieren acabadas dentro de dicho termino, no ganen salario nuestros Oficiales: y el Oidor, que asistiere á tomarlas, tenga de ayuda de costa los veinte y cinco mil maravedis, que está ordenado, con que no los pueda percevir, sino el año, que enviare fenecidas á nuestro Consejo las dichas cuentas.

Ley x. Forma de tomar las cuentas de Filipinas.

PARA Las cuentas de nuestra Real hacienda, que deven dar nuestros Oficiales de las Islas Filipinas en cada vn año, durante la administracion de sus officios, en la forma, que se acostumbra, entregarán por inventario todos los libros, y libranças á ellas tocantes; y que se les pidieren, y fueren menester, profiguiendo con otros libros nuevos semejantes, el curso de su administracion, y estas cuentas se fenezcan en presencia del Governador de aquellas Islas, y el Oidor, que nombrare de la Audiencia, y el Fiscal de ella; y si algunas dudas, y adiciones resultaren, es nuestra voluntad, que el Oidor, y Governador las resuelvan, y determinen, de suerte, que se concluyan, y acaben. Y porque ha de ser á cargo de el Factor, y Veedor dar cuenta de algunas cosas, en generos, y especies de mucho peso, y prolixidad. Mandamos, que esta cuenta se le tome cada tres años, y el fenecimiento, y determinacion de

X 3 de

D. Felipe Segundo en Madrid á 27 de febrero de 1591
D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Enero de 1618
en Santa Fe á 13 de Octubre de 1619
D. Felipe Segundo en el Campio á 26 de Mayo de 1570

El Emperador Carlos y el Principe G. en Valladolid de Mayo de 1554
D. Felipe IV. en Madrid á 30 de Marzo de 1617

D. Felipe Tercero en Valladolid de Agosto de 1608

D. Felipe Segundo á 21 de Julio de 1570
D. Felipe Tercero en Madrid á 9 de Marzo de 1620
D. Carlos Segundo y la R.G.

El Emperador Carlos y el Principe G. en Valladolid de Mayo de 1554

D. Felipe Segundo en Toledo á 15 de Mayo de 1595

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1605
D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Enero de 1605

de las dudas, y adiciones, sea en la forma declarada. Y ordenamos, que fenecidas las cuentas de las dichas Islas, y cobrados los alcances liquidos, se remitan las dichas cuentas á nuestro Consejo de Indias, para que los Contadores de Cuentas de él las vean, y adicionen, conforme á estylo de Contaduria.

Ley xj. Que los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y se de cuenta de su procedido.

D. Felipe Tercero en Madrid á 12 de Enero de 1614

PARA Que en los derechos, que pagan los Chinos en Filipinas, por las licencias que les dá el Governador para quedarse en ellas, no sea defraudada nuestra Real hacienda. Ordenamos y mandamos, que se den, con intervencion de nuestros Oficiales Reales, los quales tomen la razon de ellas, y el dinero, que resultare se vaya introduciendo en nuestra Caja Real de su cargo, en la qual haya vn libro separado, y en él se asiente, de forma, que no haya ocultacion de ninguna cantidad, y de todo se tome cuenta muy puntual, y cobren los alcances.

Ley xij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas á los Receptores de penas de Camara, gastos de Justicia, y Estrados.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Abril de 1639

A Los Receptores de penas de Camara, y á las demás personas en cuyo poder haya parado alguna hacienda, ó genero, los Oficiales de nuestra Real hacienda de aquel distrito, tomarán las cuen-

tas, á los quales mandamos, que así lo executen, con distincion, y en pliegos separados, lo que tocara á penas de Camara, gastos de Justicia, y Estrados, de forma, que con facilidad se pueda rever, y reconocer lo que toca á cada vna, y los alcances, que en ella se hizieren, los introduzgan con separacion en nuestras Caxas Reales, como la demás hacienda nuestra, usando, si necesario fuere, de todo rigor: y fenecidas las cuentas, nos envíen vn traslado de ellas, firmado de los mismos Oficiales, que las tomaren, para que Nos tengamos entendido el estado de esta hacienda, y guardese lo ordenado por la ley 25. tit. 25. lib. 2.

Ley xiiij. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de su cargo, y executen los alcances, como se ordena.

NUESTROS Oficiales Reales tengan mucho cuidado de tomar las cuentas, que fueren á su cargo, y no estuvieren fenecidas, citando á los que las devieran dar, hasta tercero, y ultimo apercivimiento á que parezcan en la Contaduria, con los libros, papeles, y recaudos, de que se formaren, y encarguen la solicitud al Alguazil executor, que tuvieren en su Tribunal, y si residieren en otro lugar, las encarguen á las Justicias, ó despachen á costa de los rebeldes, con certificacion de haverlos citado, y si no lo cumplieren, y vinieren á sus llamamientos, harán las cuentas en su ausencia, y rebeldia, por los recau-

D. Felipe Tercero en Valladolid á 5 de Enero de 1605 D. Carlos Segundo y la R. C.

dos, y papeles, que pudieren haver, y cobrarán los alcances de personas, bienes, y fiadores, librando, y despachando los mandamientos necesarios, hasta la execucion, sin remision alguna.

Ley xiiij. Que quando se pusiere duda en partida pagada por cédulas Reales, se admita la apelacion para el Consejo.

D. Felipe Segundo en Badajoz á 14 de Octubre de 1588

EN Las cuentas, que se tomarán á nuestros Oficiales, se hará dudado sobre hazer buenas, y pasar las partidas, libradas, gastadas, y pagadas por ordenes, y cedulas nuestras. Mandamos, que por las que fueren de esta calidad, y se huvieren motivado de nuestras ordenes, cedulas, ó provisiones, no sean executados, y se les otorguen las apelaciones, que interpusieren para nuestro Consejo de las Indias, sobre lo susodicho.

Ley xv. Que declara lo que se ha de guardar en las cuentas de los Oficiales Reales, que no se dan en los Tribunales.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 11 de Octubre de 1610 D. Felipe IV. en Madrid á 7 de Junio de 1621 y á 4 de Agosto de 1626

ORDENAMOS A los Governadores, ó Corregidores de los distritos, donde Nos huvieremos concedido, que los Oficiales Reales no vayan á dar sus cuentas á los Tribunales: ó huvieremos dado diferente forma, que en las dichas cuentas, que les tomaren de hacienda nuestra, cobren todos los alcances, y resultas con puntualidad, y brevedad, y los introduzgan en las Caxas Reales, y or-

denen, que nuestros Oficiales Reales se hagan cargo (y ellos lo guarden así) de todas las partidas, expressando el origen de donde proceden, y al tiempo, que se sacare la hacienda, que huviere nuestra en las Caxas, para remitirla á estos Reynos, tambien saquen, y envíen los alcances, diciendo los dichos Oficiales en la relacion, y cartacuenta, la causa, y razon de donde procedieren las partidas de alcance, y que no junten la hacienda de esta calidad, con la demás de nuestra Caja del año siguiente, y la remitan luego, como vá referido, y apercivan á los Oficiales, que fueren culpados en lo susodicho, que serán condenados en la restitution, y mas en el quatro tanto. Y así mismo ordenamos á nuestros Oficiales, que hagan cuenta de todo el año, y no dividan, ni separen el cargo, y data, aunque entren muchos Oficiales, y personas diferentes, á servir, y administrar nuestra hacienda en interin, y gozar de los oficios, sino que siempre sea la cuenta vna para con Nos, y los Oficiales, que entraren, y salieren, los quales hagan sus separaciones entre sí para el alcance, que despues se hiziere, al fin de el año, del tiempo, que cada vno vivió, y sirvió, y no mas, porque de otra forma no se puede saber, y ajustar con claridad lo que cada Caja puede haver importado al año, y que si huviere en las cuentas ne-

cesidad de hazer autos, notificaciones, y otras diligencias judiciales, sean en cuadernos á parte, sin mezclarlos con las cuentas, las quales es nuestra voluntad, que se ajusten desde que saliere la hacienda, que se nos enviare vn año, hasta el siguiente, y que los alcances se remitan de vn año en otro, y no se dilaten mas que al siguiente.

Ley xvij. Que el fuero militar, ni otro alguno, no escuse de dar cuenta de la Real hacienda.

NO Deve gozar ningun Capitán, Soldado, ni Ministro de guerra de el fuero militar para no dar cuenta de lo que huviere estado, y estuviere á su cargo, y tocáre á nuestra Real hacienda, como está resuelto por la ley 16. titulo 11. libro 3. y así se guarde en todos los demás, por privilegiados, que sean.

Ley xvij. Que las cuentas de rentas, tributos, y deudas hechas por comision de los Oficiales Reales, sean conforme á esta ley.

A Los Cobradores de rentas, tributos, y deudas de la Real hacienda hagan cargo los Oficiales Reales, formando cuenta separada con cada vno, en pliego diferente, agugerado, poniendo por principio el mandamiento, y comision, dia en que se le entrega, y cantidad, que ha de cobrar: y luego que buelva de la cobrança, se asiente en el pliego la cantidad, que trae cobrada en virtud de la comision, con declaracion del dia

en que se entregó el dinero, y lo que se ocupare, y el salario, que por esta razon se le asignó, de forma, que en estos pliegos esté toda la razon de lo que llevó á su cargo para cobrar, y huviere cobrado, y el dia, y forma en que lo entregó, y de lo que dél se hizo, para que en todo tiempo se entienda, y conste de las dichas cobranças, y se introduzca lo procedido en nuestra Caixa luego que se reciva, y de la diligencia, legalidad, y resultas, que huviere.

Ley xvij. Que los Gobernadores, y Corregidores alcançados en las cuentas, que se refieren, incurran en la pena desta ley.

SI En las cuentas, que dieren los Gobernadores, y Corregidores de las Indias fueren alcançados en alguna cantidad de hacienda nuestra, de Encomenderos, Indios, ó Doctrineros, por haverla convertido en vfos propios. Es nuestra voluntad y mandamos, que sean condenados á perpetua privacion de oficio, y seis años de servicio en la guerra, y que así se execute, sin remission, ni dispensacion, y si hecha excusion contra sus bienes no se hallaren quantiosos, se cobre de los Oficiales Reales, que huvieren recebido las fianças, y Capitulares ante quien las huvieren dado, obligando á todos á que paguen el alcance prorata,

Ly

D. Felipe Quarto en Zaragoça á 6 de Agosto de 1642

D. Felipe Segundo en Madrid á 8 de Noviembre de 1562 en el Parlamento á 21 de Julio de 1570

Ley xix. Que la Audiencia de Panamá provea en las cuentas de los Oficiales Reales, conforme á esta ley.

NUESTRA Real Audiencia de Tierra firme tome las cuentas á los Oficiales Reales de aquella Provincia, y las remita al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, advirtiéndolo á los Comissarios, que para esto nombrare en cada vn año, que no recivan en data ningun gasto hecho sin orden nuestra, y si se ocasionare de algun gasto forçoso, que de la dilacion resultare inconveniente, suspendase el alcance por vn tiempo conveniente, para que lleven confirmacion nuestra, y si no la llevaren, cobre de ellos, y sus fiadores: y con las cuentas de cada año remitan nuestros Oficiales las listas de la gente de guerra de Presidios, Castillos, y Fuertes de aquella Provincia, y los remates de cuentas; y no baste enviar en ellas las pagas por mayor, porque con esto no se puede comprobar lo que deven los Soldados, ó se les deve, por el tiempo, que han servido. Y mandamos, que los alcances liquidos, que se hizieren á los dichos Oficiales, se cobren de ellos, y sus fiadores, y no baste decir, que resultan de restos de partidas, de que se han hecho cargo, sin haver cobrado.

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Marzo de 1629

D. Felipe Quarto en Madrid á 28 de Mayo de 1642

Ley xx. Que las cuentas de la Caixa de Lima se puedan tomar de Armada á Armada.

SI tuviere inconveniente tomar las cuentas á los Oficiales Reales de Lima en fin de cada vn año, y porque toda la gruesa de hacienda es quando se envia la plata de todo el tiempo antecedente, permitimos, que se tomen de Armada á Armada.

Ley xxj. Que se tome cuenta cada año á los Ministros, que interviniere en la Armada del Mar de el Sur.

EL Tribunal de Contadores de Lima tome cada año cuentas á los Maestres, Tenedores de bastimentos, y otros Ministros, que interviniere en la provision de la Armada del Sur, y en los gastos necesarios al sustento de ella, hagan executar, y cobrar los alcances, y no se buelvan á proveer los Maestres, hasta haver dado cuenta, y satisfecho las resultas.

Ley xxij. Que el Gobernador de Santa Marta tome cada vn año las cuentas á los Oficiales Reales del Rio de la Hacha.

MANDAMOS Al Gobernador de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que tome las cuentas á nuestros Oficiales, ó nombre persona de entera satisfacion, para que se puedan enviar al Tribunal de Cuentas del Nuevo Reyno, con los breves caudos para su feneçimiento, como se practicava antes de la fundacion de aquel Tribunal, y envie las de el Rio de la Hacha á la Contaduria de

D. Felipe Tercero en Madrid á 21 de Marzo de 1608

El mismo en Segovia á 16 de Agosto de 1609

El mismo en Segovia á 23 de Agosto de 1609 en el Parlamento á 9 de Noviembre de 1613

nuestro Consejo de Indias, para que se revean, y vn tanto dellas al Tribunal de Cuentas.

Ley xxiiij. Que à los Oficiales de Guatemala se les tome la cuenta de Mayo à Mayo.

ORDENAMOS, Que las cuentas de nuestra Real hacienda de la Provincia de Guatemala se tomen de Mayo à Mayo à nuestros Oficiales, porque en este tiempo havrán acabado de hazer el despacho, y avio de la hacienda de su cargo para estos Reynos.

Ley xxv. Que el Governador del Rio de la Plata tome tanteos à los Oficiales Reales.

ES Nuestra voluntad, y mandamos, que los Governadores de el Rio de la Plata tomen los tanteos de cuentas à los Oficiales Reales, y de lo que resultare dén aviso al Tribunal de Cuentas de Lima.

Ley xxvi. Que en las cuentas de tributos de Indios de la Corona se ponga, y declare lo que esta ley ordena.

EN Las cuentas de tributos de Indios incorporados en nuestra Real Corona, se ponga por principio la cassacion, y luego la almoneda, y configuiente el cargo del Tesorero, reducido à dinero, para que conste si se cobró enteramente toda la tassa, y si las especies se vendieron despues de haver cobrado, y lo que faltó, de forma, que se pueda verificar enteramente el valor de las dichas especies, y cantidad de dinero, que huviere procedido, guardando las leyes del ti-

titulo 9. de este libro, y las demás de esta materia.

Ley xxvii. Que el cargo de las cobranças ilíquidas se haga por la cuenta de los Cogedores.

MANDAMOS, Que si en algunos Corregimientos de Indios no huviere forma de hazer cargos líquidos, y solo constare de que se cobró de los Indios, y contribuyentes, en tal caso se haga el cargo à los Oficiales Reales en las cuentas, que se les tomaren, por las que tuvieren los Fieles, ó Cogedores, conforme à lo pagado, ó recebido.

Ley xxviii. Que los alcances de cuentas de Oficiales Reales se cobren dentro de tres dias.

SI Algun alcance se hiziere à los Oficiales de nuestra Real hacienda, ó à qualquiera de ellos, luego sin dilacion lo paguen, y se cobre de sus personas, y bienes, à lo mas dentro de tres dias, y luego se introduzga en nuestra Caxa Real, y haga cargo al Tesorero, pena de que no lo pagando dentro del dicho termino, por el mismo caso pierdan los officios, que tuvieren, é incurran en las otras penas establecidas.

Ley xxix. Que los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Tribunales de Cuentas hagan cobrar, y enterar en nuestras Caxas Reales los alcances, que resultaren de las cuentas, que huvieren tomado, y tomaren, y no envien las finales à nuestro Consejo de Indias, ni los tanteos, sin certifica-

D. Felipe Tercero en Lisboa à 23 de Agosto de 1612

El Empeador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10 de Mayo de 1554

D. Felipe Quarto en Monçon à 26 de Febrero de 1626

cion de haverse entregado en las Caxas lo que montaren los alcances líquidos, que huvieren resultado, ajustando las cosas, de forma, que la cobrança se haga à tiempo, que no embarace el enviar las cuentas al que está ordenado, y conviene.

Ley xxx. Que los Contadores de Cuentas envien relaciones juradas, ó tanteos, para entera noticia de la Real hacienda.

MANDAMOS A nuestros Contadores de Cuentas, que tomen las de sus distritos, guardando las leyes, y ordenanças, como se hallan en el titulo primero de este libro, y por relaciones juradas, ó tanteos de las rentas de cada Caxa, envien à nuestro Consejo vn sumario de la hacienda, que nos toca en cada vna, de qué procede, quando, y como se cobra, y qué gastos, y costas tiene, todo breve, y sumariamente, en la forma referida, ó como mejor parezca, para mayor claridad, y distincion, y noticia nuestra particular del valor especial de cada Caxa, y de todas por mayor. Y ordenamos à los Virreyes del Perú, y Nueva España, y Presidente de el Nuevo Reyno, que dén las ordenes convenientes à los Contadores de Cuentas, para que tomen puntualmente las de vn año en otro, y las envien en el siguiente à nuestro Consejo de Indias, porque conviene, y es necessario, que en todo tiempo, y ocasion se ten-

D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Mayo de 1629

ga noticia, y relacion ajustada de nuestra Real hacienda, de sus cargas, y gastos forçosos, y de los que ocurrieren extraordinarios, porque si bien las rentas serán en mas, ó en menos cantidad, con alguna diferencia vn año, que otro, y los gastos crecen, ó se disminuyen, segun los accidentes de el tiempo, y estado de las cosas, y por esto no podrán ser ajustadas, ni siempre vnas, las dichas relaciones, importará remitirle con puntualidad, y continuacion, para la vniversal, y particular noticia, por mayor, de lo que toca à nuestro Real haver.

Ley xxxi. Que para la cuenta de quitas, y vacaciones se guarde la forma de esta ley.

PARA Que en la cuenta de quitas, y vacaciones, que se reservan, y gastan, haya la razon, que conviene, y no se vayan pagando sin saber si caben, ó no las libranças. Mandamos, que el Contador de nuestra Real hacienda, al tiempo de pagar à qualquier Alcalde mayor, Corregidor, ó Teniente, haga tambien la cuenta de la quita, y vacacion, que huviere causado en aquel cargo, y lo que montare vaya notando en su pliego, y de esta forma, como se les fueren librando sus salarios, se vaya haciendo la cuenta, y cargo de lo que montaren estas quitas, y vacaciones, para que en fin de el año se pueda entender lo que ha montado, y monta el dicho cargo,

D. Felipe Segundo alli à 23 de Junio de 1571

go, y nuestros Oficiales Reales lo hagan guardar, y cumplir, porque así conviene, para mayor satisfacion, y claridad, cuenta, y razon de las libranças, con apercevimiento de que si no guardaren esta forma, no se passarán en cuenta.

Ley xxxj. Que se tomen cuentas todos los años al Correo mayor, y Contador de tributos, y azogues de Nueva España.

D. Felipe Tercero en Santa ren a 13 de Octubre de 1619
D. Felipe IV. en Madrid a 1. de Junio de 1623

DE Los mil y seiscientos pesos, que se dan de nuestra Caja Real de Mexico, adelantados el Correo mayor para gastos de Correos, cuyas partes justifica vno de nuestros Oficiales Reales, y con su certificacion se hazen buenos los dichos gastos. Es nuestra voluntad, y mandamos, que los Contadores de el Tribunal le tomen cuenta cada vn año, guardando la orden, y forma de la Contaduria mayor de estos Reynos de Castilla: y que los Virreyes, Audiencia Real, y Junta de Hazienda, lo tengan por particular advertencia. Y asimismo mandamos, que todos los años tome el Tribunal de Cuentas las que deve dar el Contador de tributos, y azogues de la Nueva España.

Ley xxxij. Que los Oidores Iuezes de cobranças den cuenta en los Tribunales de Cuentas, y relacion de lo cobrado, y diligencias hechas.

Sin embargo de las ordenes dadas los años de mil y seiscientos y quarenta, y mil y seiscientos y quarenta y vno, y mil y seiscientos y cincuenta, referidas en la ley 22. tit. 16. libro 2. y haverse experimentado mucha retardacion, y falta en la puntualidad, que deven tener los Oidores Iuezes de cobranças, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hazienda, en cobrar las condenaciones hechas á diferentes personas, por sentencias de nuestro Consejo de Indias, cuyas executorias se remiten en todas ocasiones, todavia se experimenta esta retardacion, y falta en la puntualidad, que todos los susodichos deven tener en materias de esta calidad. Por lo qual declaramos, que los Oidores Iuezes de cobranças, no solo han de tener obligacion á dar cuenta cada año en los Tribunales de Cuentas, donde tocare darla de lo que montan las condenaciones de executorias, remitidas por el dicho nuestro Consejo, y de lo que en virtud de ellas huvieren cobrado, y remitido, sino que tambien han de enviar á él todos los años precisamente (como les mandamos) relacion firmada de sus nombres, y autorizada de el Escrivano de su comision del estado de las cobranças, y diligencias, que huvieren hecho

D. Carlos Segundo y la R.G. en Madrid a 9. de Junio de 1666

cho con cada vno de los deudores, y que la entreguen á los Oficiales de nuestra hazienda Real de las Ciudades donde residen las Audiencias, para que las remitan al Consejo, á los quales ordenamos y mandamos, que lo executen así; y si los Oidores no la dieren en esta conformidad, les retengan el salario de sus plaças, hasta cumplirlo con efecto: y asimismo mandamos á los Contadores de Cuentas, que si los Oficiales Reales no lo cumplieren con toda puntualidad, cobren de sus bienes, y hazienda lo que por esta razon se estuviere deviendo, sin omitirlo con ningun pretexto, y de la execucion, y cumplimiento se nos dará cuenta.

Ley xxxiiij. Que los Oficiales Reales de Potosi remitan cada año al Tribunal de Lima los tanteos.

D. Felipe IV. en Madrid a 26 de Agosto de 1647

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales Reales de la Ciudad de la Plata, y Villa Imperial de Potosi, que en cumplimiento de las ordenes dadas, remitan cada año los tanteos, y relaciones juradas de las cuentas, que deven

dar en la forma de su obligacion al Tribunal de Cuentas de la Ciudad de los Reyes, y que nuestra Real Audiencia de la Plata compele á los susodichos á que lo cumplan, y executen así.

Ley xxxiiij. Que se señalen salarios moderados á los que se nombraren para tomar cuentas á Oficiales Reales.

A Los Comissarios, y Escrivanos, nombrados para tomar cuentas á nuestros Oficiales, se han de señalar salarios muy moderados, y no se passe en cuenta la demasia, procurando ganar tiempo en el fenecimiento de ellas, y que se cobre el exceso de quien lo huviere percebido, y señalado.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 23 de Julio de 1594

Que las cuentas de las Indias se lleven á las Secretarias, y por ellas á la Contaduria del Consejo. Auto acordado 171. referido libro 2. titulo 6.

Que las cuentas de la lonja de Sevilla se tomen cada año, como se ordena, l. 53. tit. 6. lib. 9.